



**RESOLUCIÓN N° 1339-2021/SBN-DGPE-SDAPE**

San Isidro, 15 de diciembre del 2021

**VISTO:**

El Expediente n.º 1452-2021/SBNSDAPE, que sustenta el procedimiento administrativo para la **ADECUACIÓN de la afectación EN USO A UNA CESIÓN EN USO** a favor del **ARZOBISPADO DE LIMA**, respecto del predio de 2 289,60 m<sup>2</sup> ubicado frente al Jirón El Ocaso, Neptuno y Mercurio Urbanización Asincoop - Los Cipreses del distrito, provincia y departamento de Lima, inscrito en la Partida n.º 11221406 del Registro de Predios de Lima, con CUS n.º 31424 (en adelante “el predio”); y,

**CONSIDERANDO:**

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, es el ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales encargado de normar y supervisar las acciones que realicen las entidades que conforman el mencionado Sistema, en materia de adquisición, disposición, administración y registro de los bienes estatales a nivel nacional, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes estatales que se encuentran bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme al Texto Único Ordenado de la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales [\[1\]](#) (en adelante “TUO de la Ley”), su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo n.º 008-2021-VIVIENDA (en adelante “el Reglamento”);
2. Que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 43º y 44º del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales [\[2\]](#) (en adelante “el ROF”), la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal - SDAPE, es el órgano competente en primera instancia, para sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales bajo competencia de la SBN, procurando con ello una eficiente gestión de éstos, racionalizando su uso y optimizando su valor;
3. Que, mediante Memorando n.º 3372-2021/SBN-DGPE-SDS del 24 de noviembre del 2021 (foja 1), la Subdirección de Supervisión (en adelante la “SDS”) remitió el Informe de Supervisión n.º 512-2021/SBN-DGPE-SDS del 19 de noviembre del 2021 (fojas 2 al 6), con el cual solicita a esta Subdirección evalúe la adecuación de la afectación en uso otorgada a favor del **ARZOBISPADO DE LIMA** en virtud a lo establecido en “el Reglamento”;
4. Que, revisado los antecedentes registrales del Asiento C-1) de la partida n.º 11221406 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Lima de la Zona Registral n.º IX - Sede Lima, se advierte que el titular registral de “el predio” es el Estado Peruano;
5. Que, asimismo de la revisión de los antecedentes administrativos que obran en esta Superintendencia se advierte que el predio fue adjudicado a favor del Estado como resultado

del aporte reglamentario de la Habilitación Urbana de la Urbanización Asincoop - Los Cipreses recepcionado mediante Resolución de Alcaldía n° 563 del 5 de junio de 1973 emitida por el Concejo Provincial de Lima; por **lo cual constituye un bien de dominio público del Estado, teniendo esta Superintendencia competencia para evaluar los actos de administración** ;

6. Que, adicionalmente conforme consta en el asiento D00002 de la partida registral n.° 11221406, mediante Resolución Suprema n.° 266-75-VC-4400 del 02 de septiembre de 1975, el Ministerio de Vivienda y Construcción, resolvió afectar en uso “el predio” a favor del Arzobispado de Lima (en adelante “el Arzobispado”), con la finalidad que sea destinado a la construcción de una iglesia. Asimismo, se debe precisar que de la búsqueda realizada en el Índice de Personas Jurídicas de la SUNARP cuenta con personería jurídica inscrita en la partida n.° 11012332 del Registro de Personas Jurídicas de Lima, y cuenta con el Registro Único de Contribuyente - RUC n.° 20139538561 (fojas 19 al 22);

7. Que, es preciso señalar que “el Arzobispado” tiene la administración de “el predio” mediante la figura jurídica de afectación en uso en aplicación del Decreto Supremo del 6 de julio de 1950; sin embargo, se debe indicar que el mismo fue derogado de forma tácita por el Decreto Supremo n.° 025-78-VC, que a su vez fue derogado por el artículo 2° del Decreto Supremo n.° 154-2001-EF y sus modificatorias, el cual fue derogado cuando entró en vigencia la Ley n.° 29151 y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo n.° 007-2008-VIVIENDA actualmente derogado (en adelante “el D.S. 007-2008-VIVIENDA”) que modificó el criterio señalado para el otorgamiento de la afectación en uso, pues se dejó establecido que dicha figura es a favor de entidades públicas y la cesión en uso a favor de particulares; por lo que, se determinó que ambas figuras otorgadas antes de la vigencia de las citadas normas, debían ser adecuadas<sup>3</sup>;

#### ***Respecto al procedimiento de adecuación de la afectaciones y cesiones en uso de predios estatales antes de la vigencia del Reglamento***

8. Que, el procedimiento administrativo para la adecuación de afectaciones y cesiones en uso de predios estatales otorgadas antes de la vigencia de “el D.S. 007-2008-VIVIENDA”, se encuentra regulado en la Segunda Disposición Complementaria Transitoria<sup>4</sup> de “el Reglamento”, el cual dispone que “(...) Los beneficiarios de dichos actos mantienen el derecho conferido en tanto se encuentren cumpliendo la finalidad para la que se les otorgó el predio, para lo cual se adecúan, de oficio, mediante resolución aprobada por el titular o competente (...)”;

9. Que, el literal b) de la citada Segunda Disposición Complementaria Transitoria, advierte que: *las afectaciones en uso y cesiones otorgadas a favor de particulares que se encuentran cumpliendo la finalidad corresponde ser adecuadas a la figura de la cesión en uso. Dicha adecuación precisa, entre otros, los siguientes aspectos: 1. En cuanto -al plazo-, si el acto de origen otorgó la afectación en uso o la cesión en uso a plazo indefinido, la adecuación mantiene dichos términos; caso contrario, se establece el plazo de diez (10) años renovable. 2. En cuanto a la presentación de informes, se establece la periodicidad en que los cesionarios deben presentar un informe orientado al cumplimiento de la finalidad para la cual se les otorgó el predio. Dichos informes se presentan ante la entidad estatal titular o al Estado, representado por la SBN o el Gobierno Regional con funciones transferidas, según corresponda. 3. Si el predio es de dominio público, se evalúa la pertinencia de su desafectación, conforme a las normas de “el Reglamento”;*

**10.** Que, asimismo, el citado marco legal señala que en el caso de determinarse el incumplimiento o la variación de la finalidad la entidad titular o competente procede a tramitar la extinción del acto aplicando las normas contenidas en “el Reglamento”. El beneficiario ocupante del predio puede solicitar acogerse a algunos de los actos de administración o de disposición que contempla “el Reglamento” y las Directivas emitidas en el marco del Sistema Nacional de bienes Estatales (en adelante el “SNBE”);

**11.** Que, en virtud a lo expuesto, se determina que la Segunda Disposición Complementaria Transitoria de “el Reglamento”, faculta y desarrolla el procedimiento para emitir resoluciones administrativas de adecuación; en tal sentido, se advierte que los presupuestos para la procedencia, o no, de la adecuación son: **a)** se inicia de oficio; **b)** la afectación y cesión tiene que haberse otorgado antes de la vigencia del Reglamento aprobado por “el D.S. 007-2008-VIVIENDA”; y, **c)** debe verificarse el cumplimiento de la finalidad asignada al predio;

**12.** Que, en ese sentido, la “SDS” llevó a cabo una supervisión de acto (afectación en uso), para ello inspeccionó “el predio”, a efectos de determinar si “el Arzobispado” cumple con la finalidad para el cual se le otorgó; producto de la referida inspección se emitió la Ficha Técnica n.º 620-2021/SBN-DGPE-SDS del 8 de noviembre de 2021 y el respectivo Panel Fotográfico (fojas 7 al 10); que sustenta a su vez el Informe de Supervisión n.º 512-2021/SBN-DGPE-SDS del 19 de noviembre del 2021 (fojas 2 al 6), en el que se concluyó que “el Arzobispado” viene cumpliendo con la finalidad asignada a “el predio”; toda vez que, en la inspección técnica inopinada se verificó lo siguiente:

*“(…)*

*- El predio se encuentra totalmente ocupado por la “Parroquia La Encarnación”, asimismo se encuentra cercado con pared de ladrillo y concreto, otra parte con pared de adobe tarrajado con cemento, en su interior se encuentra conformada por edificaciones de uno (1) y dos (02) pisos de material noble, con características religiosas, en buen estado de conservación y con todos los servicios básicos, las cuales cuentan con cinco (05) ingresos que se producen a través de puertas de madera, fierro y rejas, dos (2) ingresos por la calle mercurio, un (1) ingreso por la calle el ocaso y dos (2) ingresos por la Calle Neptuno, además se observó que cuentan con jardines en su interior.*

*- Al momento de la inspección se encontró a la Sra. Virginia Becerra Rivera, identificada con DNI n° 07313277, secretaria de la “Parroquia La Encarnación” a quien se le consultó por el párroco de la parroquia, informándonos que es el padre Guido Ángel Cerquín Marquina, quien no se encontraba presente al momento de la inspección, por lo que se solicitó que nos permita el ingreso a las instalaciones interiores del predio, a fin de realizar la inspección, a lo que nos indicó que no cuenta con autorización para ello y su función es solo brindar información a la población, asimismo nos indicó que la parroquia cuenta con una iglesia, despacho parroquial, casa parroquial, oficinas administrativas, servicios higiénicos, estacionamiento y jardín en el interior, además nos informó que la “Parroquia La Encarnación” se encuentra administrada por el Arzobispado de Lima.*

**13.** Que, adicionalmente con el Informe de Supervisión n.º 512-2021/SBN-DGPE-SDS, la “SDS” señaló que mediante el Memorando n.º 2862-2021/SBN-DGPE-SDS del 14 de octubre de 2021, solicitó a la Procuraduría Pública de esta Superintendencia que brinde información si existe en trámite algún proceso judicial sobre “el predio”. Siendo atendido con Memorando n.º 1792-2021/SBN-PP del 18 de octubre de 2021; en el cual, la Procuraduría Pública señaló que no existe proceso judicial que recaiga sobre “el predio”;

**14.** Que, además “la SDS” mediante el Oficio n.º 1623-2021/SBN-DGPE-SDS del 14 de octubre de 2021, notificado la misma fecha (foja 15), solicitó a la Municipalidad Metropolitana de Lima, remita información respecto al cumplimiento del pago de los tributos municipales que afectan a “el predio”, no habiendo emitido respuesta hasta la emisión de la presente resolución;

15. Que, de igual forma la “SDS” informó que mediante el Oficio n.º 1660-2021/SBN-DGPE-SDS del 19 de octubre de 2021 (foja 16), notificado el 21 de octubre de 2021, solicitaron información a “el Arzobispado” en relación al cumplimiento de la finalidad asignada, así como de las obligaciones que emana del acto administrativo, otorgándole para tal fin el plazo de diez (10) días. En respuesta de lo requerido “el Arzobispado”, remitió los Escritos s/n del 11 de noviembre de 2021 (S.I. n.ºs. 29673-2021 y 29676-2021, [fojas 23 al 30]), en los que señaló que, *sobre el referido predio ha edificado el “Complejo Parroquial la Encarnación” dentro de la jurisdicción eclesiástica y competencia del Arzobispado de Lima, además que la “Parroquia La Encarnación” se encuentra en funcionamiento y está compuesto por la Iglesia y salones parroquiales conforme al panel fotográfico adjunto y recibos de pago de servicios de agua y energía eléctrica de octubre de 2021;*

16. Que, asimismo la “SDS” informó que realizada la inspección técnica en “el predio” dejó constancia de los hechos en el Acta de Inspección n.º 400-2021/SBN-DGPE-SDS del 26 de octubre de 2021 (foja 11); notificada a través del Oficio n.º 1737-2021/SBN-DGPE-SDS del 29 de octubre de 2021, recepcionado mediante constancia de notificación electrónica de la misma fecha (fojas 12 al 14), haciendo de conocimiento de “el Arzobispado” los hechos encontrados, conforme a lo establecido en el inciso i) del numeral 7.2.1.4 de la “Directiva de Supervisión”;

17. Que, cabe señalar que, si bien es cierto la “SDS” realizó las acciones de supervisión en “el predio” conforme se indica en el décimo segundo considerando, se advierte que no logró acceder a los interiores del mismo; sin embargo, esta Subdirección de manera adicional realizó la búsqueda de información en diferentes plataformas de acceso público (fojas 31 al 35) visualizando efectivamente que “el Arzobispado” se encuentra destinando “el predio” al funcionamiento de la “Parroquia La Encarnación” y demás actividades religiosas;

18. Que, se ha verificado de acuerdo al informe de “la SDS” que los derechos otorgados a “el Arzobispado” bajo la institución de afectación en uso fueron aprobados con anterioridad de “el D.S. 007-2008-VIVIENDA”; asimismo, se advierte el cumplimiento de la finalidad asignada a “el predio”, razón por la cual, esta Subdirección cuenta con el marco normativo habilitante para adecuar el derecho de afectación en uso otorgada;

19. Que, en ese sentido, mediante Oficio n.º 9352-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 1 de diciembre del 2021 (en adelante “el Oficio”), notificado a la misma fecha, conforme la constancia de notificación electrónica de “el Oficio” (foja 37), se procedió a comunicar a “el Arzobispado”, el inicio del procedimiento administrativo para la adecuación de la afectación en uso otorgada a su favor a una cesión en uso, en mérito a lo dispuesto en “el Reglamento”;

### ***Respecto al procedimiento de cesión en uso***

20. Que, la cesión en uso se encuentra regulada el Subcapítulo III del Capítulo III del Título II de “el Reglamento”, habiéndose dispuesto en su artículo 161º que “por la cesión en uso se otorga a un particular el derecho excepcional de usar temporalmente a título gratuito un predio de dominio privado estatal, a efectos que lo destine a la ejecución de un proyecto sin fines de lucro de desarrollo social, cultural, deportivo y/o de forestación que coadyuven a los fines estatales”. Asimismo, de conformidad con lo señalado en el artículo 163º de “el Reglamento”, se empleará los requisitos y las demás reglas establecidas para la afectación en uso, en lo que fuera aplicable;

21. Que, se debe considerar que la cesión en uso es otorgada a favor de un particular a efectos que lo destine a la ejecución de un proyecto de desarrollo social, cultural, deportivo y/o de forestación pudiendo constituirse de forma excepcional, sobre predios estatales de dominio público, siempre que no se desnaturalice u obstaculice el normal funcionamiento del uso público del predio o de la prestación del servicio público, conforme a lo establecido en el párrafo 90.2 del artículo 90º de “el Reglamento”, conforme se detalla a continuación:

**21.1** “El Arzobispado” es una **institución religiosa sin fines de lucro**, siendo que, mediante el Decreto Ley n.º 23211, se aprobó el Acuerdo entre la Santa Sede y la Republica del Perú, y se estableció en los artículos 2º y 3º que la Iglesia Católica en el Perú goza de personería jurídica de carácter público, con plena capacidad y libertad para la adquisición y disposición de bienes, así como para recibir ayudas del exterior, gozando de dicha personería y capacidad jurídica. Asimismo, “el Arzobispado” cuenta con personería jurídica inscrita en la partida n.º 11012332 del Registro de Personas Jurídicas de Lima, y se encuentra inscrita en la SUNAT con Registro Único Contribuyente - RUC n.º 20139538561 (fojas 19 al 22);

**21.2** Asimismo, “el predio” inscrito en la partida n.º 11221406 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Lima de la Zona Registral n.º IX – Sede Lima y anotado con CUS n.º 31424, constituye un **bien de dominio público** del Estado (foja 17);

**21.3** De la inspección realizada por la SDS (Ficha Técnica n.º 620-2021/SBN-DGPE-SDS) se determinó el estado de “el predio” señalando, entre otros, que se encuentra totalmente ocupado por la “Parroquia La Encarnación”, asimismo se encuentra cercado en su interior se encuentra conformada por dos edificaciones de material noble, con características religiosas, en buen estado de conservación y con todos los servicios básicos, además se observó que cuentan con jardines en su interior. De igual manera, la Sra. Virginia Becerra Rivera secretaria de la “Parroquia La Encarnación” no permitió el ingreso al interior de las instalaciones debido a que no contaba con autorización; sin embargo, indicó que la parroquia cuenta con una iglesia, despacho parroquial, casa parroquial, oficinas administrativas, servicios higiénicos, estacionamiento y jardín en el interior y que la parroquia se encuentra administrada por el Arzobispado de Lima.

**21.4** Por otro lado, se precisa que, conforme la documentación presentada por “el Arzobispado” señaladas en el décimo quinto considerando y de la información obtenida por esta Subdirección indicada en el décimo séptimo considerando, queda corroborado que “el Arzobispado” vendría cumpliendo con destinar “el predio” a la finalidad otorgada en afectación en uso siendo el funcionamiento de la “Parroquia La Encarnación” y las demás actividades religiosas”; por lo que, en tal sentido “el predio” no desnaturaliza u obstaculiza el funcionamiento del uso o servicio público;

**22.** Que, en tal contexto, “el Arzobispado” ha demostrado que viene cumpliendo con la finalidad para la cual afectado el uso “el predio” puesto que se consolido la construcción de la Parroquia La Encarnación y continua siendo destinando para fines religiosos conforme a la inspección in situ realizada por la “SDS”, y de la información obtenida adicionalmente; en consecuencia, corresponde a esta Subdirección aprobar la adecuación de la afectación en uso a una cesión en uso en favor de “el Arzobispado”; toda vez que, cumple con los presupuestos establecidos en la Segunda Disposición Complementaria Transitoria de “el Reglamento”;

### ***Respecto del plazo de la cesión en uso***

**23.** Que, la Resolución Suprema n.º 266-75-VC-4400 del 02 de septiembre de 1975, en mérito a la cual se otorgó la afectación en uso a favor de “el Arzobispado” no se consignó un plazo; sin embargo, conforme a lo dispuesto en el artículo 84º del “D.S. n.º 154-2001-EF” estableció que el plazo de duración de la afectación en uso es indeterminado;

**24.** Que, no obstante, a lo dispuesto en considerando anterior y en aplicación del literal b.1) de la Segunda Disposición Complementaria Transitoria de “el Reglamento” concordado con el artículo 162º del citado cuerpo normativo, corresponde en el presente caso otorgar la cesión en uso de “el predio” por un plazo de diez (10) años, sujeto a renovación, en función a la finalidad que se viene dando sobre el mismo (destino social),

el mismo que se computa desde el día siguiente de su notificación;

### ***Respecto de las obligaciones de la cesión en uso***

25. Que, por otro lado, es necesario señalar las obligaciones que emanan de la aprobación del presente procedimiento administrativo; conforme se detalla a continuación:

25.1 Cumplir con lo siguiente: **a)** cumplir con la finalidad o uso asignado al predio; **b)** efectuar la declaratoria de edificación de las obras que haya ejecutado para el cumplimiento de la finalidad cuando corresponda; **c)** conservar diligente el predio debiendo asumir los gastos de conservación, mantenimiento, de servicios y cualquier otro referido al predio; **d)** asumir el pago de arbitrios municipales que afectan al predio; **e)** devolver el predio con todas sus partes integrantes y accesorias sin más desgaste que el uso ordinario; **f)** efectuar la defensa y recuperación judicial y extrajudicial del predio según corresponda; **g)** cumplir con las obligaciones contempladas en la resolución que aprueba el acto de administración, conforme lo señala el artículo 149° de “el Reglamento”;

25.2 Conforme a lo regulado en el segundo párrafo del literal 2 del artículo 161° de “el Reglamento”, los cesionarios presentan a la entidad cedente informes sobre los avances y logros de la ejecución del proyecto, así como respecto al cumplimiento de la finalidad para la cual se otorgó el predio;

25.3 De igual forma, “el Arzobispado” tiene la obligación de cumplir con el pago de todas las prestaciones tributarias que se generen de ser el caso sobre “el predio”, constituyendo su incumplimiento causal de extinción de la cesión en uso otorgada;

### ***Respecto de las causales de la extinción de la cesión en uso***

26. Que, ahora bien, las causales de extinción se encuentran reguladas en el artículo 164° de “el Reglamento”, tales como: **a)** incumplimiento de su finalidad; **b)** incumplimiento de la ejecución del proyecto; **c)** vencimiento del plazo de la cesión en uso; **d)** renuncia de la cesión en uso; **e)** extinción de la persona jurídica cesionaria o fallecimiento del cesionario; **f)** consolidación de dominio; **g)** decisión unilateral y de pleno derecho por parte de la entidad por razones de interés público; **h)** incumplimiento reiterado del pago de los tributos que afectan al predio; **i)** incumplimiento reiterado de la presentación de informes sobre el cumplimiento de la finalidad para la cual se otorgó el predio; **j)** otras que determine por norma expresa o se especifique en la resolución de aprobación de la cesión en uso. No obstante, a ello, al amparo del artículo 163° de “el Reglamento” respecto de todo lo no previsto en el procedimiento de cesión en uso, se regulará conforme a las disposiciones establecidas para la afectación en uso, en lo que fuera aplicable;

27. Que, asimismo, corresponde remitir una copia de la presente resolución a la **MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA**, para que tome conocimiento que el responsable del cumplimiento de las obligaciones tributarias que se generen sobre “el predio” es “el Arzobispado”, constituyendo su incumplimiento causal de extinción de la cesión en uso otorgada;

28. Que, cabe precisar que mediante información proporcionada por los profesionales técnicos de esta Subdirección se advierte que, revisada las bases graficas no recaen procesos judiciales respecto a “el predio” (foja 38);

29. Que, asimismo, corresponde remitir una copia de la presente resolución a la Subdirección de Supervisión de esta Superintendencia, para que evalúe las acciones de su competencia;

De conformidad con lo dispuesto en “TUO de la Ley n.º 29151”, “el Reglamento”, “ROF de la SBN”, “la Directiva”, la Resolución n.º 005-2019/SBN-GG y el Informe Técnico Legal n.º 1556-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 10 de diciembre de 2021.

**SE RESUELVE:**

**PRIMERO: ADECUAR** la afectación en uso otorgada mediante Resolución Suprema n.º 266-75-VC-4400 del 02 de septiembre de 1975, a una **CESIÓN EN USO** a favor del **ARZOBISPADO DE LIMA**, respecto al predio de 2 289,60 m<sup>2</sup> ubicado frente al Jirón El Ocaso, Neptuno y Mercurio Urbanización Asincoop - Los Cipreses del distrito, provincia y departamento de Lima, inscrito en la Partida n.º 11221406 del Registro de Predios de Lima, con CUS n.º 31424, por un periodo de diez (10) años computados desde el día siguiente de su notificación, sujeto a renovación para que continúe funcionando la Parroquia La Encarnación.

**SEGUNDO:** La cesión en uso descrita en el artículo precedente queda condicionada a que el **ARZOBISPADO DE LIMA** remita anualmente a esta Superintendencia los anualmente los informes de gestión (avances y logros de la ejecución del proyecto, cumplimiento de la finalidad otorgada), y el pago de arbitrios municipales del predio antes descrito, bajo sanción de extinguirse el derecho otorgado.

**TERCERO:** Disponer que el **ARZOBISPADO DE LIMA** cumpla, de corresponder, con las obligaciones descritas en el vigésimo quinto considerando de la presente resolución.

**CUARTO: COMUNICAR** lo resuelto a la Subdirección de Supervisión de esta Superintendencia, para que procedan conforme a sus atribuciones.

**QUINTO: REMITIR** copia de la presente resolución a la **MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA**, a fin que tome conocimiento respecto al responsable del cumplimiento de las obligaciones tributarias que se generen sobre el predio descrito en el artículo primero conforme a lo expuesto en el vigésimo séptimo considerando de la presente resolución.

**SEXTO: REMITIR** copia de la presente resolución al Registro de Predios de la Oficina Registral de Lima, Zona Registral n.º IX Sede Lima, para su inscripción correspondiente.

**Comuníquese, regístrese y publíquese en la página web de la SBN.-**

**Visado por:**

**SDAPE**

**SDAPE**

**Firmado por:**

## **SUBDIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN DEL PATRIMONIO ESTATAL**

[1] Aprobado por el Decreto Supremo n.º 019-2019-VIVIENDA, publicado en el diario oficial "El Peruano", el 10 de julio de 2019.

[2] Aprobado por el Decreto Supremo n.º 016-2010-VIVIENDA, publicado en el diario oficial "El Peruano", el 22 de diciembre de 2010.

[3] Disposiciones Complementarias Transitorias

(...)

Segunda. - Adecuación de la afectación y cesión en uso

Las afectaciones y cesiones en uso otorgadas antes de la vigencia de la Ley, se adecuarán a las normas establecidas en el Reglamento

[4] Cabe indicar que dicha disposición legal desarrolla lo dispuesto por el antiguo reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 007-2008-VIVIENDA.